

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

REF: Acción de Tutela promovida por la señora LISAURA MINDIOLA BRITO en contra de SALUDVIDA E.P.S.

Radicación No.: 200134089001-2021-00077-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, en contra de SALUDVIDA E.P.S., en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida, la Dignidad Humana, la Seguridad Social en Salud y al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49, de la Constitución Política, los primeros y el último desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto el día 7 de Abril del año en curso, la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, depreca a esta agencia judicial la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, la Dignidad Humana, la Seguridad Social en Salud y al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49, de la Constitución Política, los primeros y el último desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada, lo siguiente: **1).** _ Que se le realice el pago oportuno de las primas y el salario pendiente.

Finca la accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que la empresa SALUDVIDA EPS le envió una carta de liquidación, en la cual, quedó pendiente la prima de servicios de primer semestre 2020 y salario devengado Septiembre 2020. .
- Que las primas de servicio se deben pagar en el momento indicado por el Gobierno.
- Que han pasado cuatro meses en la que la liquidación se hizo presente, en una carta y le ha solicitado nuevamente a la empresa la prima de servicios del primer semestre del año 2020 y el salario devengado del mes de Septiembre del año 2020, y la empresa no responde. Agrega que es madre soltera, desplazada y se encuentra enferma, está recibiendo un tratamiento mensual, y espera una respuesta pronta.

Aporta la accionante como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** _ Copia de la carta de liquidación resaltando los pagos faltantes. **b).** _ Copia de su cedula de ciudadanía

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el 7 de Abril del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada SALUDVIDA E.P.S., para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose esta pronunciado a través del señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en su aducida calidad de Representante Legal y Agente Liquidador.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUDVIDA E.P.S.

El señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en su aludida condición de Representante Legal y Agente Liquidador de la entidad accionada Saludvida E.P.S en Liquidación, mediante escrito radicado en este despacho procede a referirse a los hechos d la solicitud, en los siguientes términos: Respecto al Párrafo Primero, señala que no es cierto e indica que se debe aclarar que a la fecha a la accionante solo se le adeuda el concepto correspondiente a la prima de

servicios correspondiente al primer semestre de 2020, prerrogativa que además se aclara, no ha podido ser pagada a ningún trabajador de la entidad, toda vez que a la fecha no se cuentan con los recursos necesarios para ello, y que la accionante de mala fe, indica que se le adeudan conceptos diferentes al anteriormente descrito, conforme se demuestra en la presente, a la actora se le efectuó el pago de nómina correspondiente al mes de septiembre de 2020, por lo que no comprende cual es la intención de esta al señalar tal manifestación.

Respecto al Párrafo Segundo, lo acepta como parcialmente cierto, resaltando que si bien la prima en mención se debió pagar en el año 2020, esa es una entidad en liquidación y a la fecha no ha contado con el recurso necesario para pagar la prerrogativa que les ocupa, empero, en momento alguno se ha desconocido su pago, al contrario, se vienen adelantando los esfuerzos que permitan la consecución de los pagos.

Así mismo, en lo atinente al Párrafo Tercero, informa que no es cierto, teniendo en cuenta [que la accionante] no aporta prueba de las peticiones que ha elevado, aunado a que en momento alguno se la ha violado su derecho fundamental de petición. Agrega que la actora solo se limita a elevar manifestaciones de carácter subjetivo, sin prueba siquiera sumaria de ello, ya que no acredita su condición de madre soltera o su condición de desplazada, aun mas, las falencias de salud que indica. Circunstancias de protección fundamental que otorga el ordenamiento legal y constitucional, las cuales son alegadas sin prueba, es decir que no aporta prueba siquiera sumaria que dé cuenta de las manifestaciones allí plasmadas, menos aún, de la ocurrencia de algún perjuicio irremediable o de ser sujeto especial de protección constitucional.

Concluye oponiéndose a todas y cada una de las peticiones incoadas en el escrito de tutela, puesto que como se demostró en lo expuesto anteriormente, Saludvida no desconoce el pago de la prerrogativa reclamada por la accionante y al contrario se resalta que tan pronto y como se cuenten con los recursos necesarios efectuará el pago inmediato de dicha prerrogativa en mención, en igual sentido este no es el medio idóneo para la protección de derechos laborales, toda vez que se desnaturaliza la acción de tutela cuando no se recurre a la jurisdicción competente, en este caso la laboral, a la cual no se ha acudido por parte de la accionante.

Acompaña como pruebas: 1. Contrato de trabajo de la accionante. 2. Retiro por mutuo acuerdo suscrito entre la accionante y Saludvida EPS en liquidación, así como la respectiva liquidación. 3. Copia del desprendible de pago de la liquidación producto del retiro por mutuo consentimiento 4. Copia del desprendible de nómina y de pago de la nómina del mes de septiembre de 2020. 5. Copia del desprendible de pago de la prima de servicios la cual se encuentra liquidada. 6. Copia del certificado de suspensión de la licencia de Microsoft y de los correos institucionales. 7. Copia de la Resolución 8896 del 10 de octubre de 2019 que ordenó la intervención y liquidación de SALUDVIDA EPS en liquidación.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._Legitimación de las partes

La señora LISAURA MINDIOLA BRITO, por ser la persona afectada con los presuntos actos y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela. Así mismo SALUDVIDA E.P.S., por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de demandada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** _ La procedencia de la acción, para exigir el pago de salarios y primas. **ii).** _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada SALUDVIDA E.P.S., al no pagarle a la accionante las sumas adeudadas con ocasión del salario pendiente y las primas referidas, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo invoca, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).** _ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).** _ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).** _ Se hará alusión a los pagos de salarios y primas **4).** _ Se abordará el caso concreto.

3.1. _ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, **o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de

**REF: Acción de Tutela promovida por la señora LISAURA MINDIOLA BRITO en contra de SALUDVIDA EPS.
Radicación No.: 200134089001-2020-00077-00**

defensa legalmente disponible para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron”.

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa según el caso, como quiera que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por la accionante que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, y que además, desde el mes de Septiembre de 2020 a la fecha, ha transcurrido un término más que razonable para que la interesada hubiese acudido a la jurisdicción competente a fin de hallarle solución a la controversia planteada, sin embargo ha mantenido una posición pasiva, emergiendo entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir, como viene dicho, otro medio de defensa judicial mucho más idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera conculcados, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera -, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo esta el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utilizado ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción ordinaria en el área laboral o en la jurisdicción contenciosa administrativa, según el caso, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de los siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar, por improcedente, el amparo constitucional invocado por la señora **LISAURA MINDIOLA BRITO** en contra de **SALUDVIDA E.P.S.**

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez